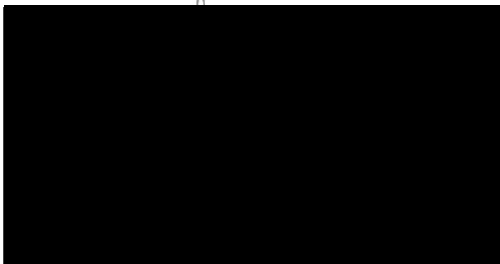
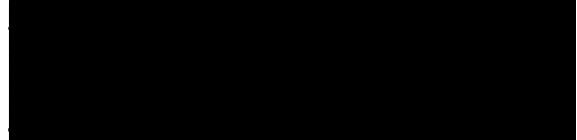


Ciudad de México a 31 de octubre de 2016

EÓLICA DEL MAYAB, S.A.P.I. de C.V.



Presente

Hago referencia a su escrito del 25 de abril de 2016, ingresado en esta Dirección General el 28 de abril de 2016, sobre el **"Proyecto eólico Chicxulub"** (Proyecto).

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por **Eólica del Mayab, S.A.P.I. de C.V.** (Promovente), y

RESULTANDO:

PRIMERO. El 28 de abril de 2016, se recibió en la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía (SENER) el escrito, que contiene la Evaluación de Impacto Social (Evis) sobre el "Proyecto eólico Chicxulub" en el que solicita:

"PRIMERO.-Tenerme por presentado en tiempo y forma en representación de Eólica del Mayab, S.A.P.I. de C.V. y por autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio.

SEGUNDO.- Previo a los trámites de Ley, emitir la resolución para el proyecto eólico "Chicxulub" (sic)

SEGUNDO. El 14 de octubre de 2016, el Titular de la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, mediante Oficio 100.-DGISOS.887bis/2016, asignó a la Dirección de Evaluación de Impacto Social, la responsabilidad de llevar a cabo el trámite y resolución de los asuntos relativos al impacto social a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

TERCERO. El 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, emitió el **DICTAMEN** relativo al "Proyecto eólico Chicxulub" presentado por el Promovente. **Anexo 1.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad los artículos 89 y 90 constitucionales en relación con el artículo 1º constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales en la materia y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, como lo es la Secretaría de Energía, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), y en caso de ser necesario, todas las autoridades



deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 33, fracciones I, IV, XXI y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Energía en ejercicio de sus funciones de regular el sector energético y como se desprende del escrito el Proyecto que se desarrolla es una de las actividades de la industria eléctrica que está regulada en el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica, ergo, es indubitable que ésta Ley rige por especificidad.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014 y en vigor el 1 de noviembre del mismo año, consigna, en sus artículos 1, 2, apartado E, fracción VII, y 38, fracciones X, XI, XII y XIII, que será la unidad administrativa denominada Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial (DGISOS), adscrita a la Oficina del Secretario, a la que corresponde el ejercicio de las facultades siguientes, a saber:

“Artículo 38.- Corresponde a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos jurídicos y demás normas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a los derechos humanos, impacto social y la ocupación superficial en el sector energético;

(...)

X. Determinar sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de proyectos en materia energética;

(...)

XII. Elaborar el dictamen técnico sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;

XIII. Emitir la resolución y recomendación correspondiente sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;

XIV. Coordinar, con el auxilio de las Direcciones Generales de Coordinación y de Vinculación Interinstitucional, en la celebración y ejecución de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con los grupos sociales interesados, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría en materia de impacto social y consulta previa; (...)

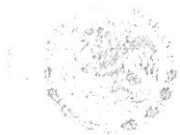
XVI. Fungir como responsable de los procedimientos de consulta previa en el sector energético, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, de acuerdo con las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría;

XVII. Representar a la Secretaría en los procedimientos de consulta previa;

(...)

XX. Proponer los protocolos de consulta indígena previa, libre e informada para los proyectos de infraestructura de generación eléctrica siguiendo los principios de sustentabilidad y de derechos humanos;

XXI. Establecer el vínculo interinstitucional entre la Secretaría de Energía y agentes relevantes en el proceso de consulta indígena, referente a proyectos del sector energético, de las diferentes entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, las asociaciones privadas, académicas, sociales y otras organizaciones estrechamente vinculadas con la materia, y (...)”



TERCERO. La Ley de la Industria Eléctrica establece en su Artículo 120:

“Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.

La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley.”

El Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica dispone en su Título Tercero De la Evaluación de Impacto Social, Capítulo I De la Consulta y Evaluación de Impacto Social, *inter alia*, lo siguiente:

“(…)Artículo 86.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica incluidos los relativos a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deberán presentar a la Secretaría la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, noventa días antes de su intención de iniciar las negociaciones con los propietarios o poseedores de los terrenos donde se pretenda ubicar el proyecto de que se trate. Se otorgarán los permisos para el desarrollo de proyectos de la industria eléctrica una vez que se presente la evaluación de impacto social.

Artículo 87.- La evaluación de impacto social deberá presentarse en un documento de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a los interesados para obtener permisos o autorizaciones.

La evaluación de impacto social contendrá la identificación de los pueblos y comunidades indígenas que se ubican en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas que contendrán la metodología para la definición del área de influencia directa e indirecta en los proyectos de desarrollo de la industria eléctrica.

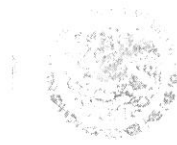
La evaluación de Impacto Social contendrá la identificación, caracterización, predicción, y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Deberán incluir las medidas de prevención y mitigación, así como los planes de gestión social, propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto de la industria eléctrica.

La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan a la evaluación del impacto social en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de dicha evaluación.

La Secretaría emitirá un resolutivo y recomendaciones que corresponda en los términos que se hace referencia en el párrafo anterior.

En el supuesto de que la evaluación de impacto social no satisfaga lo dispuesto en la guía a que se refiere este artículo, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente al que reciba dicha prevención, subsane las omisiones. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane las omisiones.

Artículo 88.- Para efectos de la resolución y las recomendaciones que la Secretaría emitirá sobre la evaluación de impacto social, ésta podrá apoyarse de terceros expertos y autoridades



competentes en la materia, sin que dicha solicitud de apoyo modifique, suspenda o amplíe el plazo previsto en el artículo anterior para emitir la resolución y recomendaciones correspondientes. (...)

En este sentido, aquellas personas físicas o jurídicas, así como Empresas Productivas del Estado, interesados en obtener el permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de industria eléctrica, tienen la obligación de presentar la Evaluación de Impacto Social ante la Secretaría de Energía con los elementos mínimos siguientes:

- La descripción del proyecto y de su área de influencia.
- La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto.
- La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Se debe precisar que los impactos sociales incluyen a toda la población en el área de influencia del proyecto, con especial énfasis en pueblos y comunidades indígenas y grupos en situación especial de vulnerabilidad.
- Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos.

Elementos dirigidos, entre otros, a determinar la presencia de pueblos y comunidades que se ubican en la región donde se pretende desarrollar algún proyecto de la industria eléctrica, para estar en posibilidad de analizar los impactos sociales que puedan ocurrir y, así, planear, estructurar, articular e implementar las medidas de prevención y mitigación, y el respectivo plan de gestión social, que pudieran aplicarse para paliar los cambios que los pueblos y comunidades *in genere* sufran. En ese sentido, es comprensible que la Evaluación de Impacto Social tenga validez durante la vigencia del proyecto que se pretende desarrollar, y que en caso de sufrir éste una modificación sustancial, será necesario presentar una nueva Evaluación de Impacto Social. De esta manera, se pretenden salvaguardar los derechos humanos de los pueblos y comunidades y dotar de seguridad a los proyectos del sector eléctrico.

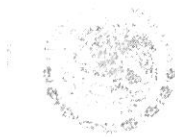
CUARTO. Que el ocurso de referencia, que da origen a la presente Resolución, fue presentado dentro del plazo legal previsto al efecto, y no fue emitida por la Autoridad prevención en términos del párrafo último del artículo 87 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO. Que el DICTAMEN a que se refiere el RESULTADO TERCERO, determinó que la Evaluación de Impacto Social sobre el "Proyecto Eólico "Chicxulub"" cuenta con los elementos mínimos para su estudio, del cual se desprende lo siguiente:

"SECCIÓN 2: Elementos de valoración para el Resolutivo.

Dadas las consideraciones mencionadas en la Sección 1, se concluye:

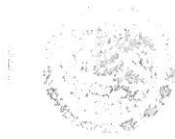
1. *El proyecto denominado "Proyecto Eólico "Chicxulub"", consistirá en la instalación de 32 aerogeneradores de aproximadamente 2MW cada uno, para generar un total de 250 MW. Adicionalmente, se instalará una red colectora subterránea de un voltaje de 34.5 kV. La central contará con una subestación que coleccionará los circuitos de 34.5kV y elevará la tensión a 115 kV a la subestación San Ignacio. El Proyecto en mención se ubicará en el terreno conocido como "Pixoy", en el municipio de Motul, en el estado de Yucatán.*



2. *Respecto a las etapas en las que se desarrollará el **Proyecto**, se recomienda incluir información detallada de cada una de las actividades y procesos que ocurrirán durante las etapas mencionadas (en particular durante las etapas de preparación construcción y operación).*
3. *El Área Núcleo es entendida como el espacio físico en el que se pretende construir la infraestructura del **Proyecto**, incluyendo las obras e instalaciones asociadas, y donde se desarrollan las actividades y procesos que lo componen. En este sentido, el **Promoviente** ha definido el Área Núcleo en el terreno conocido como "Pixoy" cuya superficie aproximada es de 600 hectáreas. Esta área se delimitó considerando los siguientes elementos:*
 - *Tipo de tecnología utilizada para la generación de energía eléctrica*
 - *Tipo de actividad invasiva y sus impactos;*
 - *Sistema ambiental*
 - *Principio precautorio*

*Se recomienda al **Promoviente** establecer una zona de amortiguamiento (buffer) para el Área Núcleo con un radio de 500 metros, alrededor del polígono en el que se pretende desarrollar el **Proyecto**.*

4. *El Área de Influencia Directa es el espacio físico circundante o contiguo al Área Núcleo, en la que se ubican los elementos socioeconómicos y socioculturales que se podrían impactar directamente por las obras y actividades que se realizan durante las diferentes etapas del **Proyecto**. Al respecto, el **Promoviente** señala que el Área de Influencia Directa corresponde a las tierras del ejido Petz Balam, el ejido de Ixil y tierras nacionales (llamados "la sabana" por la población). Para delimitar esta área se puso énfasis en los siguientes parámetros:*
 - *Área total de los predios que van a ser afectados*
 - *Asentamientos poblacionales que comparten patrones de tráfico vial*
 - *Asentamientos poblacionales que intercambian bienes y servicios entre sí*
 - *Seguridad en cuanto a la distancia del parque eólico en caso de una contingencia*
 - *Asentamientos que comparten cuerpos de agua cercanos*
5. *El Área de Influencia Indirecta es el espacio físico circundante o contiguo al Área de Influencia Directa, considerando las unidades macro espaciales que rodean al Área de Influencia Directa, pero también en las localidades que podrían verse afectadas en su patrimonio tangible e intangible por poseer núcleos agrarios contiguos al Área Núcleo. A partir de dicha definición, el **Promoviente** construyó el Área de Influencia Indirecta incluyendo las cabeceras municipales de Motul, Dzemul, Ixil, Progreso y las localidades de Sacapuc y Timul en el municipio de Motul partir de los siguientes criterios:*
 - *Geopolíticos y administrativos;*
 - *Presencia de actores interesados que podrían ser potencialmente impactados de forma indirecta por los cambios en los recursos naturales, económicos y sociales y/o culturales;*
 - *Existencia de rutas de migración por razones económicas, sociales y culturales;*



- Presencia de actores interesados que en su cultura y/o situación política el proyecto pudiera ejercer influencia o generar cambios;
- Cambios en la actividad económica local y adquisición de bienes y servicios; y,
- Cambios en el escenario ambiental y paisajístico.
- Localidades urbanas y rurales que interactúan con el proyecto en su etapa de construcción: almacenamiento y transporte de materiales para la construcción del parque; uso de carreteras y caminos.
- La delimitación de esta áreas tomó en cuenta la realización futura de evaluaciones de impactos acumulativos que se puedan generar, al mediano y largo plazo, por el desarrollo del **Proyecto**; y podrá ser ajustada como resultado de los impactos sociales y para facilitar la elaboración del Plan de Gestión Social.

6. De acuerdo a la información proporcionada por el **Promoviente**, dentro del Área de Influencia del **Proyecto** se identificaron un total de 4 localidades, que se encuentra ubicadas dentro del Área de Influencia Indirecta. Es importante mencionar que a partir de la verificación realizada por esta Dirección General, se identificaron doce localidades adicionales a las ya identificadas por el **Promoviente** dentro del Área de Influencia del **Proyecto**. Sin embargo, se corroboró que en dichas localidades no hay presencia de población de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, INEGI 2010:

No.	Estado	Municipio	Localidad	Clave	Localidad	Total	Masculino	Femenino
1	Yucatán	Motul	Santa María Halal	310520059	rural	0	---	---
2	Yucatán	Motul	Santa Rita de la Cruz	310520044	rural	0	---	---
3	Yucatán	Motul	San Sebastián Aparicio	310520039	rural	0	---	---
4	Yucatán	Dzemul	Yah	310260041	Rural	0	---	---
5	Yucatán	Ixil	Komchén	310390046	Rural	0	---	---
6	Yucatán	Ixil	Sac Luúm	310390044	Rural	0	---	---
7	Yucatán	Ixil	San José Chen'en Say	310390045	Rural	0	---	---
8	Yucatán	Motul	Ninguno (Granja)	310520084	Rural	0	---	---
9	Yucatán	Motul	La Bendición de Jesucristo	310520137	Rural	0	---	---
10	Yucatán	Motul	La Unión	310520142	Rural	0	---	---
11	Yucatán	Motul	Sipchac	310520141	Rural	0	---	---
12	Yucatán	Motul	El Cerro	310520138	Rural	0	---	---

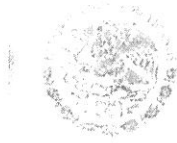
Fuente. Tabla elaborada por la DGISOS con información verificada en el Censo de Población y Vivienda 2010

7. Del análisis técnico realizado por esta Dirección General, se desprende la existencia de comunidades indígenas Mayas.
8. El **Promoviente** identificó un total de 6 que podrían generarse durante las etapas que contempla el desarrollo del **Proyecto**. En cuanto a la naturaleza de los posibles impactos sociales identificados, tres son valorados como negativos y tres como positivos.



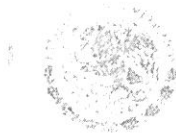
9. El **Promovente** no presentó información sobre los posibles impactos que podrían ocurrir durante la etapa de operación del **Proyecto**. En este sentido, se recomienda identificar y caracterizar los posibles impactos sociales positivos y negativos, que pueden generarse durante la etapa de operación de **Proyecto** con el objeto de establecer las medias de prevención y mitigación de los posibles impactos sociales negativos, o en su caso medidas de ampliación de los posibles impacto sociales positivos.
10. El **Promovente** no presentó información sobre los posibles impactos sociales que podrían ocurrir durante la etapa de abandono del sitio. En este sentido, esta Dirección General recomienda prever los posibles cambios y consecuencias que podría conllevar el desmantelamiento de la infraestructura y equipos instalados para el desarrollo del **Proyecto**, para poder prever de igual forma las posibles medidas de prevención y mitigación necesarias.
11. El **Promovente** omitió identificar como posible impacto social la percepción que pudiera tener la población ubicada dentro del Área de Influencia del **Proyecto**, sobre los cambios en el paisaje. Al respecto, se recomienda al **Promovente** considerar dicho impacto a fin de considerar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
12. Se recomienda al **Promovente** considerar los posibles impactos sociales asociados al cambio de uso de suelo y afectación a bienes distintos a la tierra, durante las etapas de preparación del sitio y construcción.
13. Se recomienda al **Promovente**, establecer todos los procedimientos y medidas necesarias para proteger el patrimonio arqueológico (en caso de algún hallazgo durante la etapa de preparación del sitio y de Construcción) de acuerdo a la normatividad aplicable.
14. El **Promovente** omitió identificar como un posible impacto social la percepción que pudiera tener la población ubicada dentro del Área de Influencia del **Proyecto**, respecto a la relación entre la operación del **Proyecto** y la salud, a pesar de ser una de las principales preocupaciones documentadas respecto a posibles impactos derivados de la instalación de centrales de generación de energía eólica. En este sentido, se recomienda al **Promovente** considerar dicho impacto a fin de considerar medidas de mitigación adecuadas, siguiendo las mejores prácticas internacionales y la normatividad aplicable en la materia.¹
15. Se recomienda al **Promovente**, precisar las medias de prevención y mitigación para cada uno de los posibles impactos sociales negativos, así como las medias de ampliación de los posibles impactos sociales positivos identificados.
16. Se recomienda al **Promovente** considerar los posibles impactos sociales asociados al cambio de uso de suelo y afectación a bienes distintos a la tierra, durante las etapas de preparación del sitio y construcción. Esta Dirección General identifica como impactos potenciales la afectación de tierras,

¹ Por ejemplo, consultar: Expert Panel on Wind Turbine Noise and Human Health. *Understanding the evidence : wind turbine noise*. Council of Canadian Academies. 2015. Para consulta: <http://www.sciencadvice.ca/uploads/eng/assessments%20and%20publications%20and%20news%20releases-wind-turbine-noise/windturbinenoisefullreporten.pdf>

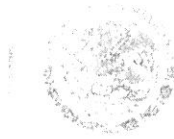


especialmente en aquellas zonas designadas a la ganadería, pastoreo, apicultura, agricultura, entre otras.

- 17. Se recomienda al **Promoviente** trabajar con la comunidad y llegar a un acuerdo respecto a la presencia de cuerpos de seguridad de carácter privado (en caso de que se vayan a emplear) y las acciones que dicha empresa emprenderá para garantizar la seguridad; pues de no ser así, la vigilancia privada se puede convertir en un elemento de desacuerdo y potencial conflicto con las comunidades identificadas dentro del Área de Influencia del **Proyecto**. En este sentido, también se recomienda al **Promoviente** capacitar de manera permanente a los cuerpos de vigilancia respecto a protocolos de respeto a los derechos humanos y vinculación con la comunidad.*
- 18. El **Promoviente** deberá identificar dentro de la organización, el área específica que se encargará de dar cumplimiento a cada una de las medidas de prevención y mitigación, así como del seguimiento del Plan de Gestión Social propuesto y a cada uno de sus componentes.*
- 19. Se recomienda al **Promoviente** establecer medidas que garanticen el libre tránsito y uso preferencial del territorio de la(s) comunidad(es) indígenas a efectos de que estas puedan seguir desarrollando actividades tradicionales.*
- 20. Se recomienda al **Promoviente**, que como parte de las medidas de prevención y mitigación se establezca y acuerde con la(s) comunidad(es) el proceso para identificar y, en su caso, reubicar las especies de plantas y animales que tengan un uso tradicional.*
- 21. Respecto al posible incremento de población por la posible llegada de trabajadores, el **Promoviente** deberá en primera instancia buscar satisfacer las necesidades laborales con habitantes del área de influencia o áreas colindantes. Para esto, deberá planificar programas de capacitación y formación con el objeto de generar capacidades en la población que se encuentra cercana al **Proyecto**.*
- 22. El Plan de comunicación y vinculación con actores de interés, deberá incluir instrumentos tradicionales de difusión de información sobre los posibles impactos sociales identificados y medidas de prevención y mitigación.*
- 23. El **Proyecto** se desarrollará en una zona con alto potencial eólico, por lo que resulta probable que actualmente existan o estén por desarrollarse proyectos similares. Al respecto y de manera adicional a la identificación de los posibles impactos ocasionados de manera directa por el desarrollo del **Proyecto**, se recomienda al **Promoviente** considerar la existencia de otros proyectos de energías renovables, lo que generará a largo plazo posibles impactos acumulativos que requerirán de medidas de prevención y mitigación específicas.*
- 24. Derivado de la información proporcionada en la **EIS**, es posible concluir que no se contempla la ocurrencia de las siguientes afectaciones sociales:*
 - Presión sobre los servicios e infraestructura disponibles;*
 - Aumento en la demanda de servicios de salud, emergencia y de seguridad;*
 - Cambios en el nivel de seguridad y de bienestar de las comunidades.*



25. No obstante el grado de importancia/significación de los potenciales impactos identificados, el **Promoviente** deberá emprender las siguientes medidas de mitigación, con el objeto de asegurar que los impactos residuales sean bajos o insignificantes:
- Garantizar en la medida de las circunstancias, que los bienes y servicios requeridos durante la fase de preparación del sitio, construcción y operación del **Proyecto** se adquieran con proveedores de la zona en la que se va desarrollar el mismo, con el objeto de que la derrama económica impacte de forma positiva a la región.
 - Garantizar durante todas las fases del **Proyecto**, el libre y seguro tránsito en las vías de comunicación aledañas al área núcleo, incluyendo las diseñadas específicamente para peatones.
 - En caso de requerir la contratación de mano de obra local, se deberá informar a los postulantes de las necesidades reales del personal solicitado, las condiciones laborales, así como de la duración del **Proyecto**, a fin de generar un adecuado manejo de expectativas.
 - El **Promoviente** deberá incluir programas de capacitación que coadyuven con la Seguridad Industrial y la salud ocupacional, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.
 - Respecto al posible incremento de población por la posible llegada de trabajadores, el **Promoviente** deberá en primera instancia buscar satisfacer las necesidades laborales con habitantes del área de influencia o áreas colindantes. Para esto, deberá planificar programas de capacitación y formación con el objeto de generar capacidades en la población que se encuentra cercana al **Proyecto**.
26. Dentro de su Plan de Gestión Social, el **Promoviente** incluye un Plan de Comunicación, Vinculación, el cual que deberá estar orientado a desarrollar herramientas de información y diálogo permitiendo establecer nexos de coordinación entre el **Promoviente**, las entidades del Estado, y los diferentes grupos de interés del **Proyecto**.
27. El **Promoviente** deberá implementar las medidas de mitigación de los impactos sociales de carácter negativo y las medidas de ampliación de los impactos sociales de carácter positivo, con el objeto de atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de la región en la que se pretende desarrollar el **Proyecto**, de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de la Industria Eléctrica.
28. El **Promoviente** deberá documentar la implementación de las medidas de mitigación y prevención propuestas para atender los posibles impactos sociales de carácter negativo, así como las medidas de ampliación de los posibles impactos sociales de carácter positivo identificados. De igual forma deberá documentar la implementación de cada uno de los elementos propuestos dentro del Plan de Gestión Social, y entregar el primer informe una vez concluida la etapa de construcción. Dicho informe deberá contener evidencia documental y fotográfica de las acciones realizadas, así como la evaluación de las mismas conforme a los indicadores de monitoreo y evaluación propuestos en la Evaluación de Impacto Social. Adicionalmente, el primer informe deberá incluir la periodicidad y



fechas en que se entregarán los informes posteriores de implementación del Plan de Gestión Social a largo de la vida útil del Proyecto.

29. *En el caso de que el **Promoviente** no lleve a cabo el **Proyecto**, deberá notificarlo a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía para los fines administrativos relativos al expediente de la Evaluación de Impacto Social del **Proyecto**.*

30. *El **Promoviente** deberá actualizar la Evaluación de Impacto Social del **Proyecto** en el supuesto de que el **Proyecto** sufra modificaciones significativas que impliquen: I. La configuración de nuevos impactos sociales que no hubieran sido previstos en la Evaluación de Impacto Social; II. La ampliación del área núcleo y/o del área de influencia directa que implique la identificación de nuevas localidades o comunidades no identificadas previamente en la Evaluación de Impacto Social.” (sic)*

SEXTO. Que el DICTAMEN a que se refiere el RESULTANDO TERCERO, analiza sobre los pueblos y comunidades indígenas lo siguiente:

“2. B. Identificación y caracterización de comunidades y pueblos indígenas.”

Esta Dirección General verificó la existencia de dos municipios indígenas dentro del Área de Influencia del Proyecto. A continuación se presenta la información relativa a la presencia de población indígena:

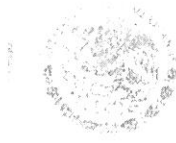
ESTADO	MUNICIPIO	CLAVE	POBLACION TOTAL	POBLACION INDIGENA	DE POBLACION INDIGENA	TIPO DE MUNICIPIO
Yucatán	Dzemul	31026	3,489	1760	50.4%	Municipio indígena
Yucatán	Ixil	31039	3,803	1,488	39.1%	Municipio con población indígena dispersa
Yucatán	Motul	31052	33,978	19,446	57.2%	Municipio indígena
Yucatán	Progreso	31059	53,958	8,432	15.6%	Municipio con población indígena dispersa

Fuente. Tabla elaborada por la DGISOS con información del Catálogo de Localidades Indígenas CDI, 2010.

Considerando la relación existente entre su población total y la presencia de población indígena, se obtuvo la siguiente información de las localidades identificadas dentro del Área de Influencia del Proyecto delimitada por el Promoviente, en el Catálogo de Localidades de la CDI, como vemos a continuación:

CLAVE	LOCALIDAD	TIPO DE LOCALIDAD	POBLACION TOTAL	POBLACION INDIGENA	
31520001	Motul De Carrillo Puerto	Loc. de 40% y más	23,240	10,994	47.3
31520003	Timul	Loc. de 40% y más	943	565	59.9
31520005	Sacapuc	Loc. de interés	690	234	33.9
31390001	Ixil	Loc. de interés	3,728	1,462	39.2
31260001	Dzemul	Loc. de 40% y más	3,228	1,638	50.7
31059001	Progreso	Loc. de interés	37,361	3,942	10.5

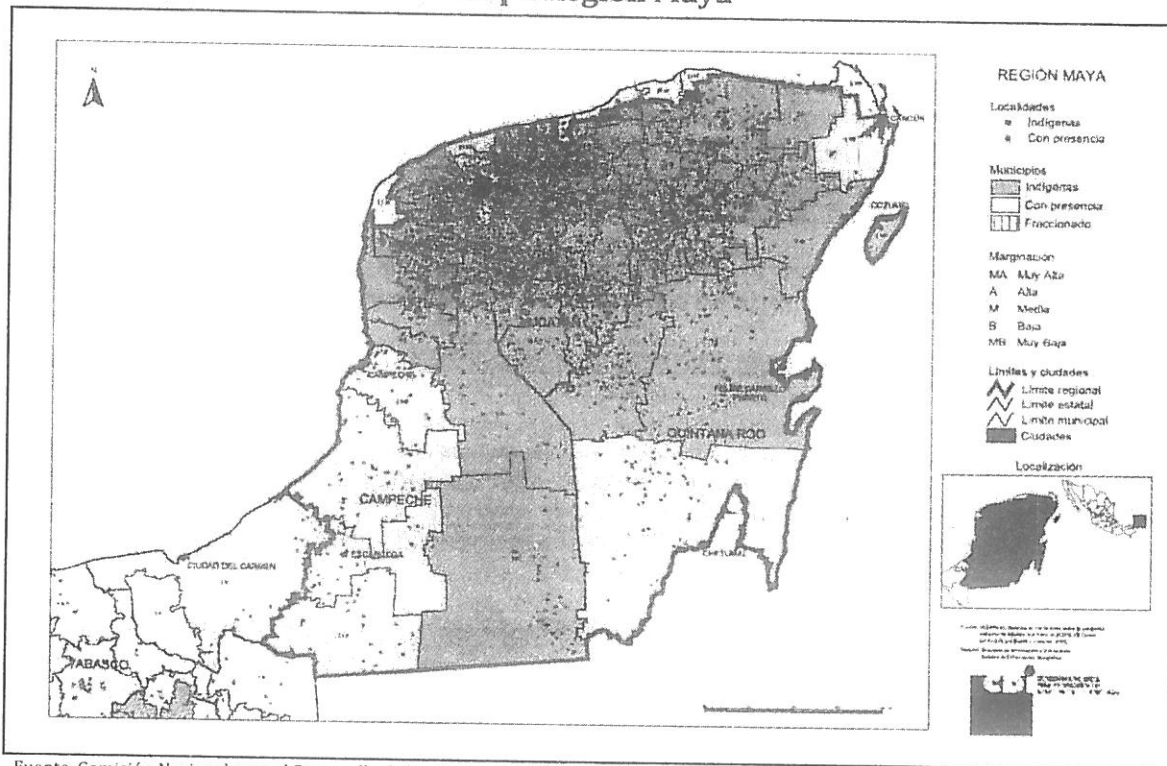
Fuente. Tabla elaborada por la DGISOS con información del Catálogo de Localidades Indígenas CDI, 2010.



De la verificación de la información presentada por el **Promoviente**, esta Dirección General encontró tres localidades catalogadas con 40% y más de población indígena y tres localidades catalogadas como de interés.

Adicionalmente, a partir de la información anterior esta Dirección General confirmó que los cuatro municipios forman parte de la región Maya de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y coincide con el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias Geoestadísticas, publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en que la autodenominación de la variante lingüística y nombre en español es "maaya" para las localidades y municipios antes mencionados.

Mapa Región Maya

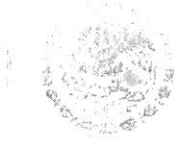


Fuente. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 2006. Regiones Indígenas de México pág. 143.

- *En este sentido, del análisis técnico realizado por esta Dirección General, se desprende la existencia de comunidades indígenas Mayas."*

SÉPTIMO. Que la Constitución, en su artículo 2º reconoce que la Nación mexicana es pluricultural, única e indivisible, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, entendiéndose por éstos aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la

Handwritten signature



colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

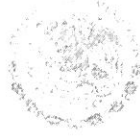
II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que



corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

(...)

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

Para determinar a quiénes se les aplicará tal normativa, el criterio fundamental es la conciencia de su identidad o su autoadscripción como indígena². Asimismo, el elemento subjetivo de autoadscripción, viene acompañado de elementos objetivos³, sin perjuicio de otros:

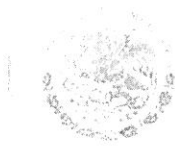
² Así lo ha confirmado el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, registro 2004277, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo I, Página 743:

"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.

La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas."

³ Así lo ha confirmado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional y penal, registro 2005029, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Diciembre de 2013, Tomo I, Página 281:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de conocimiento del español es relevante para determinar el alcance de la previsión establecida en el citado precepto, según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible por la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él. Así, respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales derivados del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas), así como al criterio de la autoconciencia o autoadscripción como indígena, los cuales no permiten definir lo "indígena" sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. Así, el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, no es de contenido lingüístico ni es, por tanto, un derecho cuyos titulares puedan delimitar con los criterios usados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.



- Continuidad histórica
- Conexión territorial e
- Instituciones políticas, sociales, económicas y culturales distintivas, o parte de ellas.

En otras palabras, al incorporar estos principios es posible determinar la existencia de un pueblo o comunidad indígena, luego, cobra relevancia el derecho humano a la consulta para los mismos, derivado del reconocimiento de su autonomía, con lo que se fijó un ámbito de protección especial, que sin tratarse de una cuestión de fuero personal, permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades cuentan con la protección necesaria y los medios relativos que garantizarán el acceso pleno a los derechos.

OCTAVO. Que los artículos 6º, 7º y 15º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT) señalan:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Amparo directo 36/2012. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

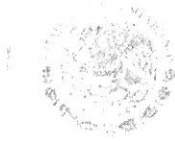
Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 115/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil trece."

**Artículo 7**

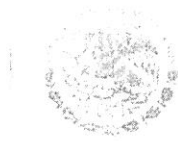
1. Los **pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades** en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, **se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.**
 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.
- (...)

Artículo 15

1. Los **derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente.** Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
- (...)"

Es así que, es indudable que ante cualquier medida administrativa o proyecto de desarrollo que pretenda emitir la autoridad correspondiente y sea susceptible de afectar a los pueblos indígenas, existe la obligación previa de consultarlos mediante procedimientos apropiados y, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, consulta que se llevará a cabo conforme a los principios de buena fe, de manera apropiada a las circunstancias, y en atención de los estándares internacionales que existen en la materia, para llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. Lo anterior significa, de manera enunciativa más no limitativa:

- La obligación de darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles;
- La obligación del gobierno de realizar, siempre que haya lugar, estudios en cooperación con los pueblos indígenas a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos,



cuyos resultados deberán considerarse como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas; y

- De establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras.

De esta narrativa, y de conformidad con lo establecido con los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO y de lo señalado en la Evaluación de Impacto Social presentada por el Promovente, se desprende: a) la presencia de comunidades indígenas Mayas alrededor del Proyecto; b) impactos sociales susceptibles de afectar los derechos e intereses de éstas, razón por la cual se deberá llevar a cabo un procedimiento de consulta previa, libre e informada sobre el "Proyecto eólico Chicxulub".

Asimismo, y de acuerdo con el presente CONSIDERANDO y el CONSIDERANDOS SÉPTIMO, el Proyecto al implicar diversas medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, entre las que destaca el permiso de generación de energía eléctrica que otorga la Comisión Reguladora de Energía, deberán aplicarse además las disposiciones que la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, normas que prevén llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada:

"Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares."

Asimismo, los diversos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, preceptúan:

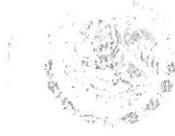
" (...)

Capítulo II De la Consulta

Artículo 89.- La Secretaría será la responsable de los procedimientos de consulta relativos a los proyectos de la industria eléctrica que se desarrollen en comunidades y pueblos indígenas, a que se refiere el artículo 119 de la Ley y emitirá las disposiciones administrativas correspondientes para los procedimientos de consulta conforme a las fases que establece el artículo 92 del presente Reglamento.

En el caso de proyectos desarrollados por las empresas productivas del Estado, éstas llevarán a cabo los procedimientos de consulta en términos de las disposiciones administrativas referidas en el párrafo anterior, contando con el visto bueno de la Secretaría.

Los procedimientos de consulta se llevarán a cabo libres de coacción, proporcionando información, vasta, veraz y culturalmente pertinente a los pueblos y comunidades indígenas asociados al proyecto.



Artículo 90.- La Secretaría realizará la consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría determine que otras dependencias o entidades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y dada la naturaleza del proyecto a consultarse, deban participar.

Artículo 91.- La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley se realizará a las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.

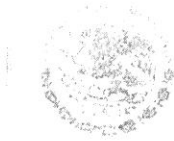
Artículo 92.- La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:

- I. *Plan de Consulta:* La planeación que lleve a cabo la Secretaría para la realización de la consulta, y el establecimiento de la coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 90 de este Reglamento;
- II. *Acuerdos previos:* Las definiciones que la Secretaría y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la consulta;
- III. *Informativa:* La entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre el proyecto que se somete a consulta;
- IV. *Consultiva:* El periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre la aceptación del proyecto sometido a consulta;
- V. *Deliberativa:* La construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto sometido a consulta, y
- VI. *Seguimiento de acuerdos:* El monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado."

Considerando estas disposiciones, la Secretaría de Energía es la autoridad responsable de llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica susceptibles de afectar sus derechos, bienes e intereses, incluso de realizar cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda.

En la realización del procedimiento de consulta, la Secretaría de Energía se coordinará, de acuerdo con los ámbitos de competencia, con todas aquellas dependencias o entidades federales, estatales o municipales cuya participación se determine considerando la naturaleza del proyecto.

NOVENO. De acuerdo con la fracción I, del Artículo 92, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deberá llevar a cabo en Plan de Consulta, que permite hacer una planeación para la celebración del procedimiento y llevar a cabo el dialogo intercultural con la comunidad indígena ubicada en el área de influencia del proyecto.



En ese sentido y considerando que los artículos 33, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 38, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, que señalan respectivamente:

“Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley de la Industria Eléctrica;”

“Artículo 38.- Corresponde a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, el ejercicio de las facultades siguientes:

(...)

XIX. Requerir información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales, empresas productivas del Estado, empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica; (...)”

Se requerirá información adicional por parte del Promoviente del Proyecto, en su carácter de interesado en el desarrollo del Proyecto “eólico Chicxulub”, esta Autoridad le hará saber los elementos que serán necesarios para iniciar la primera fase del proceso de consulta, así como los aspectos requeridos para su desarrollo.

Asimismo, y bajo la observancia de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, instrumento adoptado en la Organización de las Naciones Unidas, de la cual el Estado mexicano es parte, se solicita a la Empresa llevar a cabo todo lo necesario para respetar y tener la debida diligencia a fin de no afectar los derechos e intereses del pueblo indígena consultado.

Finalmente, se le comunica a la Promoviente, de conformidad con los artículos 119 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 3, fracción XV, 39, 83 y 85, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y, 8, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; que tiene un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta Resolución para interponer el recurso de revisión ante esta Dirección General.

Por tanto, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, IV y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 117, 118, 119 y 120, de la Ley de la Industria Eléctrica; 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 35 y 39, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 2, inciso E, fracción VIII, y 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía,

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentado el escrito de [REDACTED] representante legal de la persona jurídica, y por reconocida la personalidad con que se ostenta, y por autorizados en términos amplios a las personas que señala en su ocuroso de referencia.



SEGUNDO.- De conformidad con los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO se tiene por cumplida la presentación de la Evaluación de Impacto Social del Proyecto "eólico Chixchulub" con pretendida ubicación en el terreno Pixoy, en el municipio de Motul, en el estado de Yucatán, con el documento intitulado "Evaluación de Impacto Social".

TERCERO.- De conformidad con los CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, esta Autoridad determina la presencia de comunidades indígenas mayas alrededor del "Proyecto eólico Chicxulub" que promueve Eólica del Mayab, S.A.P.I. de C.V., así como impactos sociales susceptibles de afectar los derechos e intereses de éstas, por tanto, cúmplase con el derecho a la consulta previa, libre e informada, mediante un procedimiento que considere los estándares desarrollados en la presente Resolución, sin perjuicio de aquellos nacionales e internacionales que sirvan al efecto.

CUARTO.- De conformidad con el CONSIDERANDO NOVENO Eólica del Mayab, S.A.P.I. de C.V., Promovente del "Proyecto eólico Chicxulub" deberá entregar la información necesaria y coadyuvar con la Secretaría de Energía para la celebración del proceso de consulta que al efecto lleve a cabo esta Autoridad ejerciendo la debida diligencia a fin de respetar los derechos humanos de la comunidad consultada.

QUINTO.- Notifíquese al Sr. [REDACTED] Representante de Eólica del Mayab, S.A.P.I. de C.V. de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Atentamente

July Marcela Puentes

Directora de Evaluación de Impacto Social

